



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

105652/2021

A, M E c/ E, M L s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires,

de junio de 2022.- JML

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra el tercer párrafo de la providencia dictada el día 17 de mayo de 2022 (ver fs. 78), mantenida en la del día 26 del mismo mes y año (ver fs. 82), que dispuso “...Cítese en garantía a la compañía aseguradora “C A C de S S.A.”, por el término de quince días (art. 118 de la ley 17.418). Notifíquese con copia de la demanda y de la documental...” se alza, la parte actora, en el escrito presentado el día 18 de mayo de 2022.

II. La notificación, en cuanto acto procesal, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades del proceso, debiendo efectuarse un tratamiento diferenciado cuando se trata de la diligencia que notifica el traslado de la demanda, en resguardo del derecho de defensa (conf. Maurino, “Nulidades procesales”, pág. 105 y sig., Sala “E”, c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16, c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19 y c. 85.595/2019/CA1, del 22/04/21, entre muchos otros).

Este es un acto procesal que por su trascendencia configura uno de los pilares básicos del derecho de defensa en juicio. Así, todo lo relativo a su validez debe ser examinado con criterio restrictivo (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado” t. 2, pág. 361 Ed. Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada) y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 149, 339 “in fine” y 345 del Código Procesal, deberá realizarse en el domicilio real del demandado, con las formalidades impuestas para su cumplimiento (conf. C.N.Civil,



Sala “E”, c. 542.797 del 14/11/09, c. 581.341 del 6/07/11, c. 45.132/CA1 del 30/11/15, c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16, c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19 y c. 85.595/2019/CA1, del 22/04/21, entre muchos otros; íd. C.N.Com., Sala “F” c. 40.669/2009 del 26/03/15).

El criterio restrictivo que impera en la materia fue recordado por el más Alto Tribunal al señalar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, o en caso de duda sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. C.S.J.N., “Fallos”: 323:52, 323:2653 y 327:5965).

Ahora bien, tal como lo sostiene el Magistrado al desestimar el recurso deducido en la instancia de grado y, en concordancia con los principios recién expuestos “... *La eximición de copias que requiere no está prevista en ninguna norma procesal ni reglamentaria vigente, y contraría expresamente lo establecido en las que resultan aplicables, máxime considerando la trascendencia de la notificación pendiente que exige rodearla de las mayores garantías posibles...*” (ver fs. 82).

A ello se suma, que el acto procesal que se pretende notificar, torna más rigurosa la protección de los principios de igualdad, lealtad, probidad y buena fe, mencionados en el art. 34 inc. 5to. c y d del ordenamiento procesal y resguarda el derecho de defensa del accionado (conf. C.N.Civil, Sala “A”, c. 81.693/2019 del 8/07/2020; íd. Sala “B”, en autos caratulados “Mazzino Juan José y otros c/Alanis Sebastián Dionisio y otros s/daños derivados de la vecindad”, del 26/10/18, Cita Online: AR/JUR/52100/2018; íd. Sala “E” c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16 y c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Al respecto, es deber fundamental del juez administrar justicia en cada caso concreto. En tal sentido, las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenochietto, Carlos E., op. y loc. cits., pág. 125, comen. art. 34; Gozáni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, t. I, pág. 90 y siguientes, coment. art. 34). Ello, sumado a que el ordenamiento legal de forma en términos generales otorga al juez la atribución de “*dirigir*” el curso del proceso (conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, tº I, pág. 276/277, coment. art. 34), para finalmente realizar el valor justicia en la aplicación del derecho (conf. Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado”, tº 1, pág. 548).

Por ello, en virtud de las particularidades que ofrece la cuestión debatida, el resguardo de los principios constitucionales enunciados, corresponde desestimar la queja vertida, por la recurrente.

Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE:** Confirmar la providencia dictada el día 17 de mayo de 2022, mantenida en la del día 26 del mismo mes y año, en lo que fue objeto de agravio. Notifíquese y devuélvase.-

